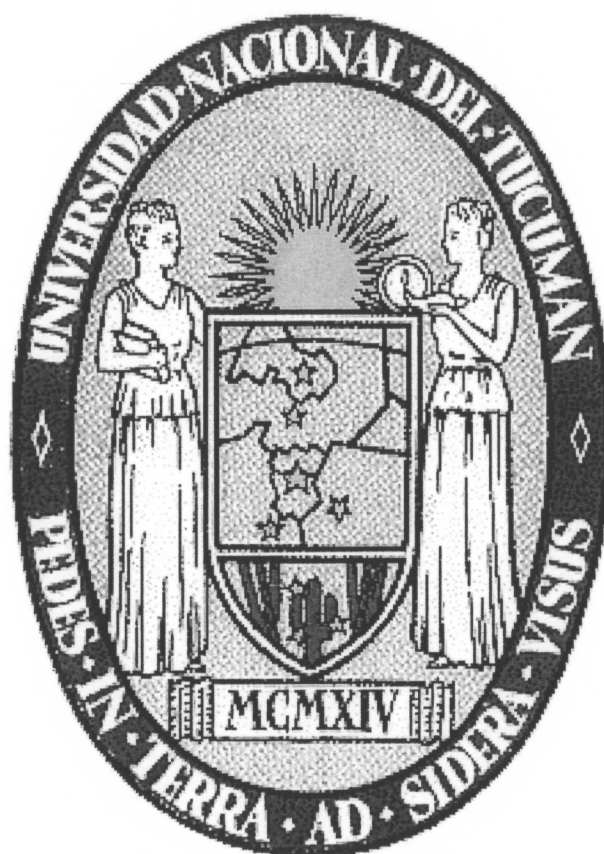


**REGLAMENTO INTERNO
DE
FUNCIONAMIENTO
DEL
HONORABLE CONSEJO DIRECTIVO**



**FACULTAD
DE
ARQUITECTURA Y URBANISMO**

C A P I T U L O I

DE LOS CONSEJEROS

Art. 1°.- Los miembros de Honorable Consejo Directivo, tienen la obligación de asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias y a las reuniones de las Comisiones que integren.-

Los Consejeros que se consideren imprevistamente impedidos para asistir a alguna sesión, darán aviso a Secretaría de la Facultad con anticipación a la hora fijada para la iniciación de la sesión.-

Art. 2°.- Los pedidos de justificación de inasistencia a las sesiones del Consejo deberán ser formulados por escrito por los señores Consejeros en cada oportunidad.-

Art.3°.- Si un Consejero no pudiere concurrir a mas de dos sesiones consecutivas, deberá solicitar licencia al H. Consejo Directivo y será sustituido por el Consejero suplente, de acuerdo al orden de la lista correspondiente, previa incorporación al Cuerpo que se llevará a cabo al comienzo de cada sesión, sea ordinaria o extraordinaria.-

Art. 4°.- La incorporación de Consejeros suplentes al H. Consejo Directivo en reemplazo de titulares por los distintos estamentos, es extensiva a las Comisiones en que estos forman parte.-

Art. 5°.- Los Consejeros están obligados a firmar el registro de asistencia a las sesiones que se habilitará por Departamento Consejo.-

Art. 6°.- El Consejero que sin causa justificada, no concorra durante el año a cuatro sesiones consecutivas o seis alternadas, cesará en sus funciones. La mera incomparecencia no determina la caducidad del mandato, correspondiendo al Cuerpo establecer si las inasistencias injustificadas son de índole tal que hagan necesario la aplicación de la sanción.-

Art. 7°.- En relación con la consulta de expedientes radicados en las Comisiones internas o especiales, compete a los miembros del H. Consejo Directivo:

- a) Conocer los dictámenes que produzcan las Comisiones internas o especiales, sobre los asuntos sometidos a consideración de las mismas.
- b) Aportar informes de las Comisiones mencionadas en el punto anterior, sobre los asuntos que éstas tengan en tratamiento.
- c) Tomar vista de las actuaciones, expedientes, resoluciones, etc. que se generen en la Facultad sin trámite previo debiendo quedar registrada esta solicitud.

Art.8°.- El ejercicio de las atribuciones referidas en la primera parte del artículo anterior, admite las siguientes limitaciones:

a) No pueden participar en las deliberaciones de una Comisión los señores Consejeros que no la integren.

b) Los expedientes, radicados en Comisiones Investigadoras, no pueden ser consultados ni facilitados a ningún Consejero que no la integre, mientras no concluya la investigación y el expediente se incorpore al Orden del Día para su consideración en el Consejo Directivo.

C A P I T U L O I I

DEL DECANO Y VICE- DECANO

Art. 9°.- Son atribuciones y deberes del Decano en el seno del H. Consejo Directivo:

- a) Presidir las sesiones.
- b) Dar cuenta de los Asuntos Entrados.
- c) Dirigir los debates de conformidad con este Reglamento.
- d) Llamar a los Consejeros a la cuestión y al orden.
- e) Proponer las votaciones y proclamar sus resultados.
- f) Determinar los asuntos que han de ser incluidos en el orden del día de las sesiones de Consejo.
- g) Suscribir todos los actos y procedimientos del Consejo.
- h) Citar al Consejo a sesiones ordinarias y extraordinarias de conformidad con la atribución que le otorga el Art. 61° inc. 2) del Estatuto Universitario.
- i) Proveer lo conveniente y necesario al orden y funcionamiento de las dependencias administrativas del Consejo Directivo.
- j) Observar y hacer observar este Reglamento y ejercer las demás funciones que en él se le asignen.

Art. 10.- Son atribuciones y deberes del Vice- Decano en el seno del Consejo Directivo:

- a) Sustituir al Decano cuando éste se encuentre impedido o ausente temporariamente, en caso de ausencia el Decano y Vice- Decano, ejercerá la función correspondiente el Vice - Decano subrogante.

Si las renunciaciones fueran definitivas se procederá conforme a lo establecido en el Art. 59 del Estatuto Universitario.

- b)** ~~Coordinar el funcionamiento de las Comisiones del H.C.D., pudiendo participar en las deliberaciones sin derecho a voto.~~
- c)** Supervisar la redacción de actas y organizar las publicaciones que se hicieren por orden del H.C.D.
- d)** Dar lectura de las actas refrendándolas y ordenando su distribución e incorporación al protocolo, después de su aprobación por el Consejo y firmada por el Señor Decano.
- e)** Abrir comunicaciones dirigidas al H.C.D. para ponerlas en su conocimiento.

CAPITULO III

DE LA SECRETARIA DEL H.C.D.

Art. 11°.- La Secretaría del H. Consejo Directivo estará a cargo del Secretario Académico de la Facultad.-

Art. 12°.- Son obligaciones del Secretario Académico de la Facultad:

- a)** Realizar el cómputo de las votaciones.
- b)** Anunciar el resultado de cada votación.
- c)** Suscribir conjuntamente con el Decano las disposiciones del H. Consejo Directivo en el área de su competencia.
- d)** Desempeñar las demás funciones que el Decano le confiera en uso de sus facultades.

Art. 13°.- El Secretario Académico deberá llevar un registro de asistencia a las sesiones, dando cuenta al Señor Decano para su comunicación al Consejo cuando algún Consejero hubiere incurrido en el máximo de inasistencia que determina el Art. 6° de este Reglamento.-

Art. 14°.- En caso de ausencia o incapacidad del Secretario Académico, el Secretario de Asuntos Administrativos, desempeñará sus funciones.-

CAPITULO IV

DEL VICEDECANO Y DE LAS SECRETARIAS DEL DECANATO

Art.15°.- Son atribuciones y deberes del Vice decano y de las Secretarías de Decanato en el seno del H. Consejo Directivo:

- a) Desempeñarse como los asesores naturales del Cuerpo en los temas de su competencia.
- b) Participar de las sesiones sin derecho a voto.
- c) Suscribir todos los actos y procedimientos del H. Consejo Directivo en el seno de sus respectivas competencias.

CAPITULO V

DE LAS SESIONES Y ORDEN DEL DIA

Art. 16°.- El período ordinario de sesiones del H.C.D. se extenderá desde el 1° de marzo al 1° de diciembre de cada año, con los recesos que se determinen anualmente para la UNT.-

Art.17°.- En la primera sesión ordinaria de cada período, el H. Consejo Directivo determinará los días y horas en que debe reunirse, pudiendo alternarlos cuando lo juzgue conveniente, debiendo hacerlo en sesiones ordinarias por lo menos dos veces al mes.-

Art.18°.- En la primera sesión ordinaria de cada período, el Consejo por sí o delegando estas funciones en el Señor Decano, nombrará las Comisiones consignadas en el Capítulo VI, art. 52 del presente Reglamento.-

Art. 19°.- La citación para las sesiones ordinarias, con el correspondiente orden del día, deberá encontrarse en poder de los Consejeros, por lo menos con 48 horas de anticipación.-

Art. 20°.- Cuando una sesión ordinaria no pudiere llevarse a cabo por falta de quórum o por corresponder la fecha a un día no laborable, el Decano podrá convocar a sesión para el mismo día de la siguiente semana, de acuerdo a lo previsto en el art.17°.-

Art. 21°.- Para formar quórum en las sesiones ordinarias, será necesaria la presencia de más de la mitad de los miembros del Consejo. Transcurrida media hora desde la fijada para iniciación de la sesión sin haberse obtenido quórum, se tendrá por fracasada la misma, dejándose constancia en el libro de asistencia de Consejeros.-

Art. 22°.- El Decano convocará a sesiones extraordinarias por propia decisión o a pedido de un tercio de los miembros del H. Consejo Directivo o a solicitud unánime de uno de sus estamentos.-

Art. 23°.- El H. Consejo Directivo se reunirá en sesión extraordinaria en cualquier época del año, cuando fuera convocada a tal efecto en la forma en que prevé el artículo anterior.-

Art. 24°.- La citación para las sesiones extraordinarias deberá enviarse a los Consejeros por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación, debiendo constar en la citación los asuntos a tratarse.-

Art. 25°.- Para formar quórum en las sesiones extraordinarias se requiere el mismo número que en las ordinarias y la presencia de representantes de los cuatro estamentos universitarios que integran el H. Consejo Directivo. Media hora después de la originalmente fijada, el Cuerpo podrá sesionar con el quórum exigido para las ordinarias y con los estamentos presentes.

Art. 26°.- En las sesiones extraordinarias no podrá tratarse ningún otro asunto fuera de los incluidos en la convocatoria.-

Art. 27°.- Las sesiones serán públicas, pero podrá haberlas secretas por resolución especial del H. Consejo Directivo.-

Art. 28°.- El Decano podrá pedir sesión secreta para que el Consejo resuelva en ella si el asunto que la motiva debe o no ser tratado reservadamente. Igual derecho tendrá cualquier Consejero.-

Art. 29°.- En las sesiones secretas sólo podrán hallarse presente los miembros del Consejo y los funcionarios que éste autorice.-

Art. 30°.- Ningún Consejero podrá ausentarse durante la sesión sin permiso del Decano, quien no lo otorgara sin la venia del Consejo, en caso de que este quedara sin quórum legal para seguir sesionando.-

Art. 31°.- Se observará el siguiente orden de prelación para la incorporación de asuntos al orden del día de las sesiones:

- 1) Consideración de Actas
- 2) Asuntos Entrados
- 3) A consideración directa
- 4) Con dictamen de la Comisión de Enseñanza, Investigación y Disciplina
- 5) Con dictamen de la Comisión de Interpretación y Reglamentos
- 6) Con dictamen de la Comisión de Hacienda
- 7) Con dictamen de Comisiones Especiales
- 8) Resoluciones Ad- Referéndum

9) A conocimiento

Art. 32°.- Se entiende por "Asuntos Entrados" aquellos que los Consejeros y/o las autoridades presenten por escrito ante Decanato, después de ser notificados del Orden del Día de la sesión correspondiente y hasta el momento de iniciarse la misma. La admisión de los Asuntos Entrados, para posterior consideración del Cuerpo, estará a cargo del Decano, o Vice - Decano y deberá versar sobre temas que revistan carácter manifiesto de necesidad y urgencia, caso contrario podrán ser girados a la Comisión respectiva. La Secretaría del H.C.D. comunicará al mismo los Asuntos Entrados, a continuación del punto 1 (uno) del Art.31 momento en el cual el Cuerpo podrá modificar la decisión del Sr. Decano, incorporando el Asunto para tratamiento por considerarlo de interés y/o urgencia, con la aprobación de los 2/3 de los Consejeros presentes.-

Art. 33°.- Una vez dada la entrada a un asunto como lo consigna el artículo anterior, su consideración en cuanto hace a la exposición de motivos o fundamentación del mismo se efectuará al final, girándose luego a la Comisión que el Consejo determine Para ser tratado sobre tablas, deberá seguirse lo prescrito en el Art. 86°.-

Art. 34°.- Son asuntos de consideración directa aquellos que el Decano gire directamente al Consejo por no corresponder su consideración a una de las Comisiones o por estimar como previa alguna determinación del Consejo al respecto.-

Art. 35°.- Las sesiones se desarrollarán observando los siguientes tiempos máximos de duración para la consideración de los asuntos:

- 1) Consideración de Actas y Lectura de los Asuntos Entrados: sin horario.
- 2) Asuntos varios o generales: 1/2(media) hora.
- 3) Con dictamen de Comisiones Conjuntas o Comisiones Especiales: 1/2 (media) hora.
- 4) Con dictamen de la Comisión de Enseñanza, Investigación y Disciplina: 1 (una) hora.
- 5) Con dictamen de la Comisión de Hacienda y Administración: 1/2 (media) hora.
- 6) Con dictamen de la Comisión de Interpretación y Reglamentos: 1/2 (media) hora.
- 7) Consideración de Asuntos Entrados: 1/2 (media) hora. Serán tratados una vez cumplido el horario determinado para la consideración de los distintos temas del orden del día.

Art. 36°.- Si durante la sesión y al considerarse los asuntos de un determinado grupo se hubiere cumplido con el tiempo máximo determinado en el Art. 35° para ese grupo, y que no se haya completado el tratamiento de los expedientes del mismo, los asuntos no considerados, pasarán a encabezar el orden del día de la próxima sesión, dentro del grupo o Comisión respectiva, pero si al producirse el vencimiento del tiempo fijado estuviera en discusión algún asunto, podrá prolongarse por el término de 15 (quince) minutos para su conclusión.-

Art. 37°.- Si al vencimiento del horario asignado a cada grupo quedaren pendientes de consideración algunos asuntos, podrán ser tratados una vez concluido el tratamiento de los Asuntos Entrados, teniendo en cuenta que para ello la importancia y urgencia de los mismo; y siempre que quedara tiempo disponible hasta las 24 o 13 horas a que se refiere el Art. 38°.-

Art. 38°.- Las sesiones finalizarán indefectiblemente a las cero (0) horas cuando sean vespertinas y a las trece (13) cuando sean matutinas. Este límite horario no se aplicará a las sesiones extraordinarias.-

Art. 39°.- Los tiempos establecidos en los Arts. 35°, 36° y 37° son de aplicación únicamente a las sesiones ordinarias.-

CUESTIONES DE PRIVILEGIO

Art. 40°.- El H. Consejo Directivo determinará en que momento de la sesión se considerará una cuestión de privilegio que se hubiere formulado en la misma. La exposición y/o discusión de una cuestión de privilegio, deberá efectuarse en el término de quince (15) minutos.-

CAPITULO VI

DE LAS ACTAS DE SESIONES

Art. 41°.- Las actas serán remitidas a los señores Consejeros a los efectos de su control y posterior devolución dentro de un plazo de siete días, a cuyo vencimiento se considerará que hubo manifestación de conformidad a los señores Consejeros que no hubieren efectuado dicha devolución.

En ningún caso se harán correcciones que modifiquen la significación de expresiones vertidas en el seno del Consejo, salvo que estuvieran erróneamente consignadas en el acta. En cambio pueden efectuarse aquellas que precisen el sentido de expresiones poco claras.-

Art. 42°.- Las actas serán confeccionadas en forma sucinta, consignando solo en las partes de las deliberaciones, el asunto en consideración, los fundamentos principales y la resolución adoptada al respecto. Excepcionalmente y solo en caso que la importancia del asunto así lo

aconseje y mediante siempre una disposición expresa del H. Consejo Directivo, en cada caso, las actas podrán ser textuales.-

Art. 43°.- Las actas deberán expresar:

a) El nombre de los Consejeros que hayan asistido a la sesión, el de los que hubieren faltado con aviso o sin él o con licencia.

b) El lugar y sitio en que se celebre la sesión y la hora de apertura.

c) Las observaciones, correcciones y aprobación del acta o de actas anteriores.

d) Las ausencias transitorias de Consejeros y proyectos de que se haya dado cuenta, su distribución y cualquier resolución que hubieren motivado.

e) La resolución del H. Consejo Directivo en cada asunto.

f) La hora en que se levante la sesión.

Art. 44°.- Las actas del Consejo tienen valor de “documento oficial”, cuando han sido aprobadas por el H. Consejo Directivo.-

Art. 45°.- Las actas del H. Consejo Directivo son instrumentos de “información pública” o “reservada”, según corresponda a sesiones públicas o secretas. Las públicas se exhibirán para conocimiento de la comunidad de la Facultad.

Art. 46°.- De las señaladas en primer término en el artículo anterior, puede proporcionarse copia de la parte pertinente a los directamente interesados que la soliciten, siempre que se encuentre en las condiciones indicadas en el art. 44° y su obtención tenga por objeto interponer un recurso.

Si el plazo fijado para el recurso, por la reglamentación vigente, finaliza – o se presume que puede finalizar – antes de la aprobación del acta requerida, podrá extenderse copia vía Decanato únicamente en lo pertinente al interesado, debiéndose tomar la versión entregada – textual o adaptada – fielmente en su incorporación al acta objeto del pedido.-

Art. 47°.- Las actas de sesiones secretas no podrán ser facilitadas a ninguna persona ajena al Cuerpo y la divulgación de su contenido será considerada falta grave.-

Art. 48°.- Los dictámenes de las Comisiones internas del H. Consejo Directivo, solamente tienen carácter de consejo o asesoramiento, que el Consejo puede o no tener en cuenta en el momento de resolver la cuestión sobre la que han recaído los mencionados dictámenes.-

Art. 49°.- Los dictámenes de las Comisiones Internas, por ningún concepto podrán ser dados a conocer a terceros, antes de su consideración por el H. Consejo Directivo. La inobservancia de esta disposición también será

considerada falta grave. Los señores Consejeros podrán leerlos con 48 horas de anticipación.-

Art. 50°.- El señor Decano resolverá, con arreglo a las normas dadas en los artículos precedentes, los pedidos de copias de actas o de dictámenes de las Comisiones internas del mismo.-

CAPITULO VII

DE LAS COMISIONES

Art. 51°.- El Sr. Vice-Decano actuará como Coordinador de las Comisiones permanentes y las especiales o conjuntas del H.C.D.-

Art. 52°.- Habrá tres Comisiones permanentes, integradas por miembros de los estamentos que estén representados en el Consejo, denominadas: de Enseñanza, Investigación y Disciplina, de Interpretación y Reglamentos y de Hacienda y Administración, las que se compondrán del número de Consejeros Titulares que el Consejo determine no debiendo ser menos de tres sus miembros pero manteniendo siempre proporcionalidad fijada por el Estatuto a los distintos Estamentos, en los Cuerpos colegiados.-

Art. 53°.- Cada Comisión entenderá los asuntos que específicamente puedan corresponderle y que les sean girados por el H. Consejo Directivo o el Decano. Deberá dictaminarlos dentro de los 30 (treinta) días de haberlos recibido.

Si por algún motivo el dictamen no puede producirse en ese lapso, deberá comunicar al Consejo las razones de esa demora.-

Art. 54°.- Las Comisiones se constituirán inmediatamente de ser designadas. Podrán elegir Presidente por la mayoría de votos y fijarán días y horas de reuniones. El Presidente de las Comisiones será siempre un representante de los Profesores.-

Art. 55°.- Los miembros de las Comisiones conservarán sus funciones durante el período completo de sesiones en el que fueran elegidos, a no ser que por resolución especial – del Consejo – fueren relevados.-

Art. 56°.- Las comisiones funcionarán con la presencia de la mayoría de sus miembros. Si no fuera posible formar quórum, la minoría podrá ponerlo en conocimiento del Consejo, el cual, sin perjuicio de acordar lo que estime oportuno, procederá a integrarlas con otros miembros.

Los Secretarios de Comisiones llevarán un registro de asistencia a las reuniones de Comisiones que los integrantes de las mismas están obligados a suscribir.-

Art. 57°.- La ausencia, sin causa justificada, de un miembro de las Comisiones internas del Consejo, a las reuniones de las mismas se computará como media falta a los efectos de la aplicación del Art. 6° del presente Reglamento.-

Art. 58°.- Las Comisiones están facultadas para requerir todos los informes o datos que creyeran necesarios para el estudio de los asuntos sometidos a sus consideración.-

Art. 59°.- Cada Comisión, después de considerar un asunto y convenir los términos de su dictamen, en la misma sesión en que lo suscriba, designará el miembro que redactará los fundamentos del Despacho y el que informará ante el Consejo.-

Art. 60°.- Si las opiniones de los miembros de una Comisión fueran diversas, las minorías tendrán derecho a presentar al Consejo su dictamen en disidencia, el que deberá ser elevado con suficiente anticipación para que pueda ser incluido en el orden del día en forma conjunta con el de la mayoría; en tal caso, habrá también un miembro informante del Despacho de la minoría.-

Art. 61°.- El H. Consejo Directivo, a pedido de uno de sus miembros, podrá constituirse en comisión para tratar cualquier asunto. Esta resolución deberá ser aprobada por dos tercios de los presentes.-

Art. 62°.- Se denomina Comisión Especial a aquella que designada por el Cuerpo y no contemplada en el Estatuto tenga una finalidad específica y determinada, la que será fijada en el momento de su constitución.

El número de sus miembros no podrá exceder de seis (6), con un representante de cada estamento, pudiéndose incorporar Consejeros Suplentes o integrantes no pertenecientes al Consejo.

Contará para pronunciarse con un plazo de seis (6) días, prorrogables – a solicitud – por parte del Consejo Directivo.-

Art. 63°.- Se denomina Comisión Conjunta a la unión o fusión circunstancial de Comisiones Permanentes para entender en tareas afines a ella.-

CAPITULO VIII

DE LOS PROYECTOS

Art. 64°.- Los proyectos sólo podrán ser presentados por el Decano, Vice-Decano, o por los Consejeros, los que deberán ser firmados.-

Art. 65°.- Los proyectos de resolución deberán contener los motivos determinantes de sus disposiciones, las que deberán ser de carácter rigurosamente preceptivo.-

Art. 66°.- A los efectos de una correcta aplicación de lo determinado en Arts. 42° y 43° inc. e) del Reglamento, los Señores Consejeros deberán procurar que la parte final de su exposición contenga una opinión concreta sobre el asunto.-

Art. 67°.- Todos los asuntos que deben ser tratados por el H.C.D. deberán remitirse con el correspondiente proyecto de resolución ajustando su forma a la reglamentación que sobre el particular deberá dictarse.-

CAPITULO IX

DEL USO DE LA PALABRA

Art. 68°.- La palabra será concedida en el orden siguiente: 1°. Al miembro informante de la Comisión o de la mayoría de las mismas, que haya dictaminado sobre el asunto en discusión; 2°. El miembro informante de la minoría de la Comisión, si esta se encontrase dividida; 3°. Al autor del proyecto en discusión, 4°. A los demás Consejeros en el orden en que la hubieran solicitado.-

Art. 69°.- Los miembros informantes de las Comisiones tendrán siempre el derecho de hacer uso de la palabra para replicar a discurso y observaciones que aún no hubiesen sido contestadas por él. En caso de oposiciones entre el autor del proyecto y la Comisión, aquel podrá hablar en último término.-

Art. 70°.- Si dos Consejeros pidieran a un tiempo la palabra, la obtendrá el que se proponga rebatir la idea en discusión, si el que le ha precedido la hubiera defendido o viceversa. En cualquier otro caso el Decano la acordará en el orden que estime conveniente, debiendo preferir a los Consejeros que aún no hubiesen hablado.-

Art. 71°.- Con excepción de los miembros informantes y de los autores del proyecto, que no tienen limitación, cada Consejero puede hacer uso de la palabra en la discusión en general dos veces y otras dos en la discusión en particular, salvo que se declarara libre el debate, previa moción expresa, cada orador podrá hablar diez (10) minutos por vez en la discusión en general y cinco minutos en la discusión en particular, por cada asunto en consideración.-

Art. 72°.- Los Consejeros al hacer uso de la palabra se dirigirán siempre al Decano y al Consejo en general sin personalizar.-

Art. 73°.- Ningún Consejero podrá ser interrumpido mientras tenga la palabra, a menos que se trate de una explicación pertinente, y esto mismo sólo será permitido con la venia del Decano y consentimiento del orador. En todo caso se evitarán las discusiones en forma de diálogo.-

Art. 74°.- Como excepción del caso establecido en el artículo anterior, el orador solo puede ser interrumpido cuando salga notablemente de la cuestión o falte al orden.

El Decano por sí a pedido de cualquier Consejero, llamará al orador a la cuestión. Si este pretende estar en ella, el Consejo decidirá inmediatamente por una votación sin discusión.-

Art. 75°.- *El Consejero falta al orden cuando incurre en personalismos y expresiones fuera de lugar o, sin estar en uso de la palabra, interrumpiendo reiteradamente al orador.*

El Decano por sí o a petición de cualquier Consejero, si la considera fundada, invitará al orador a explicar o retirar su palabra.

Si el Consejero accede a la invitación se pasará adelante, sin más ulteriores; si se niega o si las explicaciones no son satisfactorias el Decano lo llamará al orden, y este llamamiento se consignará en el acta respectiva.-

CAPITULO X

DISCUSION DE LOS PROYECTOS

Art. 76°.- *Todo proyecto que deba ser considerado por el Consejo será sometido a dos discusiones, la primera en general y la segunda en particular.-*

Art. 77°.- *Todos los asuntos deberán ser tratados con despacho de Comisión, salvo que el Consejo con dos tercios de votos de los miembros presentes resuelva lo contrario.*

Los proyectos sobre planes de estudio, designación de Profesores, o que importen gastos, no podrán ser tratados sin despacho de la respectiva Comisión interna del H. Consejo Directivo.-

Art. 78°.- *Aún cuando tuviere despacho de Comisión, las propuestas de designación o contratación personal que se formulen serán consideradas por el H. Consejo Directivo únicamente, cuando el expediente respectivo se encuentre incluido entre los asuntos de la correspondiente orden del Día, con indicación del nombre del o los propuestos.-*

Art. 79°.- *La discusión en general será omitida cuando el proyecto o asunto haya sido considerado por el H. Consejo Directivo en Comisión, en cuyo caso luego de constituido en sesión, se limitará a votar si se aprueba o no el proyecto en general.-*

Art. 80°.- *Cerrado el debate y hecha la votación si resultara desechado el proyecto en general, concluye toda discusión sobre él. Si resultara aprobado, se pasará a su discusión en particular.-*

Art. 81°.- *La discusión en particular se hará en detalle, artículo por artículo, o período por período, debiendo recaer sucesivamente votación sobre cada uno de ellos.-*

Art. 82°.- En la discusión en particular deberá guardarse la unidad del debate, no pudiendo, por consiguiente, aducirse consideraciones ajenas al punto en discusión.-

Art. 83°.- La discusión de un proyecto quedará terminada con la resolución recaída sobre el último artículo o período.

Los artículos o períodos ya aprobados sólo podrán ser reconsiderados en la forma que se prevé en el artículo 85°.-

Art. 84°.- Durante la discusión en particular de un proyecto podrán presentarse otro u otros artículos que sustituyan totalmente al que se estuviera discutiendo o modifiquen, adicionen o supriman algo de él.-

Art. 85°.- Es moción de reconsideración toda proposición que tenga por objeto rever una disposición del H. Consejo Directivo, sea en general o particular. Las mociones de reconsideración sólo podrán formularse mientras el asunto se encontrare pendiente o en la sesión en que quede terminado, y requerirán para su aceptación dos terceras partes de los votos de los miembros presentes del H. Consejo, no pudiendo repetirse en ningún caso. Las mociones de reconsideración se tratarán inmediatamente de formuladas.-

Art. 86°.- Ningún asunto podrá ser tratado sobre tablas, sino por resolución de las dos terceras partes de los presentes, salvo lo dispuesto en el artículo 75°. Aprobada una moción de sobre tablas, el asunto que la motiva será considerado en el orden que determine el H. Consejo Directivo.-

Art. 87°.- Para solicitar el tratamiento de un asunto sobre tablas, es requisito imprescindible que revista carácter de urgente y en tal caso, el procedimiento deberá ser interpuesto en oportunidad de considerarse el punto "Asuntos Entrados".-

C A P I T U L O X I

DE LAS MOCIONES

Art. 88°.- Toda proposición concreta, hecha de viva voz por un Consejero durante la sesión, es una moción.-

Art. 89°.- Es moción de orden la que contenga alguna de las siguientes propuestas:

- a) Que se levante la sesión
- b) Que se pase a cuarto intermedio
- c) Que se cierre el debate, debiendo en caso de aprobarse, anotarse los que desearan hacer uso de la palabra
- d) Que se declare libre el debate

- e) Que se pase al orden del día
- f) Que se trate una cuestión de privilegio, con atención a lo dispuesto en el Art. 40.
- g) Que se aplaze la consideración de un asunto
- h) Que el asunto se pase o vuelva a Comisión
- i) Que el H. Consejo se constituya en Comisión.-

Art. 90°.- Las mociones de orden serán previas a todo otro asunto, aún cuando esté en debate y se tomarán en consideración en el orden de preferencia consignado en el artículo anterior.

Las mociones de orden deben votarse de inmediato, sin discusión.-

C A P I T U L O X I I

DE LAS VOTACIONES

Art. 91°.- El Decano no forma quórum y vota sólo en caso de empate. El representante del estamento no docente forma quórum y vota sólo en asuntos determinados por la reglamentación.-

Art. 92°.- Las votaciones del H. Consejo serán nominales o por signo. Para que sea nominal, bastará el pedido de un Consejero.

Serán siempre nominales, cuando se trate de nombramientos o contrataciones.-

Art. 93°.- Toda votación se limitará a un solo y determinado artículo, proposición o período. Cuando éstos contengan varias ideas separadas, se votarán por parte, si así lo pidiera cualquier Consejero.-

Art. 94°.- La votación se reducirá a la afirmativa o negativa, en los términos en que esté redactado el artículo, proposición o período que se vota.-

Art. 95°.- Para las resoluciones del H. Consejo Directivo será necesaria la mayoría de los votos de los miembros presente, salvo los casos previstos en este Reglamento, y las disposiciones del Estatuto Universitario que requieren porcentaje de dos tercios o más.-

Art. 96°.- Si se suscitaren dudas acerca del resultado de la votación se repetirá la misma.-

Art. 97°.- Los Consejeros no podrán dejar de votar sin permiso del H. Consejo pero tendrán derecho a abstenerse invocando razones personales; podrán también pedir que se consignen los fundamentos de su voto, aquellos Consejeros que los hubieren dado con anterioridad, no pudiéndose fundamentar durante la votación.-

Art. 98°.- Serán abstenciones obligatorias las de aquellos casos en que un Consejero hubiere intervenido como promotor o accionante en el asunto que hubiere interés propio o de sus parientes consanguíneos o afines o los otros casos comprendidos en las generales de la ley.-